

USUARIO	lgomez	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	30/08/2022	
FECHA FINAL	30/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	Å103FLAGDETE
2434	11001600001920121248800	0015	30/08/2022	Fijaciòn en estado	RONAL ARNULFO - DUCUARA DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Revoca prisiòn domiciliaria, A.I. 1049, (ESTADO 31/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
2434	11001600001920121248800	0015	30/08/2022	Fijaciòn en estado	RONAL ARNULFO - DUCUARA DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 1050, (ESTADO 31/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1050



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión.**

3.CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 25 de septiembre de 2012, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **118 MESES 17 DÍAS DE PRISION.**

Pese a ello, esta autoridad deberá descontar 86 días del tiempo físico de detención con ocasión a los diversos reportes allegados por el CERVI al plenario, que establecen de manera clara que el condenado no permaneció en su lugar de domicilio, cuando debía hacerlo, así:

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y el CERVI informan que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, presentó transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de diciembre, 1º de diciembre de 2019, 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021 y se reportó una novedad de sin

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1050

comunicación el 2 de diciembre de 2019 **-10 días-**. En virtud de acreditación de tales transgresiones, previo traslado al condenado se revocó al condenado la prisión domiciliaria al encontrarse injustificada la salida del condenado de su residencia los días 20, 22, 27, 28 de noviembre, 1º de diciembre de 2019, 27 y 28 de marzo de 2021. Para un total de días a **descontar de 7.**

Con posterioridad al traslado para revocatoria de la prisión domiciliaria se allegaron los siguientes reportes de transgresión, o incumplimiento del deber de permanencia en el domicilio.

1. Oficio 2021IE0121032 del 20 de junio de 2021, donde se reportan transgresiones los días 2, 3, 5, 9, 11, 17, 19 de junio de 2021, reportes de batería agotada las fechas 19, 26 de mayo, 5, 15 y 17 de junio de 2021 y reporte de batería baja del 20 de junio de 2021.

En torno a estas calendas, esta autoridad tendrá por justificadas las salidas en los días 26 de mayo, 3, 5, y 11 de junio de 2021, habida consideración que el penado demostró que en esas fechas tenía citas médicas y salió para adquirir insumos o servicios de salud debido a problemas que afectan su integridad. Sin embargo, respecto a las demás calendas, esta falladora no encontró alguna documentación o argumento válido que justifique su comportamiento, para convalidar su actuar. **Total de días a descontar 9.**

2. Oficio 2021IE0144472 del 24 de julio de 2021, donde se reportan transgresiones las fechas 2, 6, 8, 11 y 12 de julio de 2021.

Respecto a estas fechas, este estrado judicial tendrá por justificadas las transgresiones reportadas los días 2 y 8 de julio de 2021, habida consideración que el sentenciado allegó documentos que permiten acreditar su asistencia a servicios médicos en tales calendas, pese a ello, no se aceptarán sus justificaciones a las transgresiones de los demás días pues no resulta justificable que presuntamente haya salido a comprar alimentos o que no lo hayan atendido en otro centro médico, de un lado, porque no allegó ningún tipo de prueba que acredite su dicho, y de otro, porque la primera situación no es ningún tipo de evento de fuerza mayor o caso fortuito, que amerite urgencia y avale su salida del domicilio. **Total 3 días.**

3. Oficio 2021IE0171575 del 27 de agosto de 2021, donde se reportan nuevas transgresiones generadas por el condenado los días 24, 31 de julio, 2, 10, 13, 14, 20, 21 y 27 de agosto de 2021, las cuales, si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

Frente a las anteriores fechas, esta autoridad debe poner de presente que el penado allegó documentos donde demostró que en las fechas 2, 21 y 27 de agosto de 2021, salió de su residencia por temas médicos, razón por la cual, estas fechas se tendrán por justificadas. No obstante, respecto a las demás calendas, esta falladora no encontró alguna documentación que justifique su comportamiento, sin que sea válido aceptar que salió para ir por comida a la tienda o que se retiró del domicilio por temas de salud, pero no fue atendido por problemas que se presentaron en el centro médico con su familia, pues el penado sabe que solo puede retirarse de su domicilio por temas de salud urgentes y que debe acreditar esas salidas con la documentación que acredite su dicho, situación que, como ya se dijo, no ocurrió en las demás fechas que presentó transgresiones; máxime cuando si la situación médica evidenciada da espera, la misma permite tramitar el permiso de cita ante la autoridad competente, o como mínimo informar la situación previo a la salida del lugar de reclusión. Para un total **de 6 días a descontar.**

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto l. No. 1050

4. Oficio 2021IE0219922 del 28 de octubre de 2021, donde se reportan transgresiones en las fechas 14, 15, 19, 25 y 26 de octubre de 2021 y reportes de batería baja los días 20 y 21 de octubre de 2021. **Para un total de 7 días a descontar.**

5. Oficio 2021IE0246599 del 4 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones en las fechas 30 de octubre, 12, 13, 19, 20 de noviembre de 2021.

En torno a las calendas reportadas en los numerales 3 y 4 de este acápite, esta autoridad tendrá por justificadas las salidas en los días 12 y 19 de noviembre de 2021, habida consideración que el penado demostró que en esas fechas asistió a citas médicas. Sin embargo, respecto a las demás calendas, esta falladora no encontró alguna documentación o argumento válido que justifique su comportamiento, reiterando que esta servidora no puede dar por válida alguna salida relacionada con búsqueda de animales domésticos, toda vez que esta no es una situación de fuerza mayor o caso fortuito que convalide el comportamiento del penado. **Para un total de 2 días a descontar.**

6. Oficio 2022IE0007233 del 17 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones en las fechas 5, 7, 11, 12, 22, 24, 25, 30, 31 de diciembre de 2021, 1º, 2, 3, 4, 10, 12, 16 y 17 de enero de 2022. **Para un total de 17 días a descontar.**

7. Oficio 2022IE0036791 del 23 de febrero de 2022, donde se reportan transgresiones en las fechas 24, 25, 26, 30 de enero, 9, 13, 16, 19, 21 y 22 de febrero de 2022. **Para un total de 10 días a descontar.**

8. Oficio 2022IE0058876 del 24 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones en las fechas 23 de febrero, 6, 10 y 23 de marzo de 2022 y batería agotada el 20 de marzo de 2022. **Para un total de 5 días a descontar.**

9. Oficio 2022IE0077098 del 20 de abril de 2022, donde se reportan transgresiones los días 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 de marzo, 1º, 2, 3, 9, 10, 12, 13 y 15 de abril de 2022 y reporte de batería agotada el 27 de marzo de 2022. **Para un total de 16 días a descontar.**

10. Oficio 2022IE0086527 del 2 de mayo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 22, 25, 30 de abril y 2 de mayo de 2022. **Para un total de 4 días a descontar.**

La suma total de transgresiones o incumplimiento del condenado a su deber de permanencia en el domicilio es de **86 días, que deben ser descontadas al término de cumplimiento de la pena.**

De manera que a la fecha el sentenciado ha purgado un total de **115 MESES 21 DÍAS DE PRISION**

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 28 de marzo de 2016= 7 meses y 16 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 1 mes y 6 días
- Por auto del 16 de agosto de 2018: 1 mes y 5 días
- Por auto del 20 de mayo de 2019: 3 meses y 1 día
- 1 mes y 12 días

Para un total de **14 MESES 10 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, ha purgado **130 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1050

Es de anotar que el presente reconocimiento es provisional, y puede variar en el caso que se alleguen otros reportes de CERVI, en orden a efectuar los descuentos del caso, máxime cuando de conformidad con información allegada por el condenado en sede de tutela, al parecer actualmente reside en Soacha sin que se le hubiere otorgado permiso para traslado alguno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 130 MESES 1 DÍA de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado PERSONALMENTE, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Es de anotar que de no encontrar al citado ciudadano en las direcciones en comento, se surtirá su notificación en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, domicilio reportado por el como su actual residencia en sede de tutela, sin que se hubiere autorizado descuento de pena en ese lugar.

TERCERO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1050

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2012
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8457b3f28c6aeb66afb72a40b3263111787e4cfacd42d9965052a241421321**

Documento generado en 11/08/2022 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1050



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión**.

3.CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 25 de septiembre de 2012, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **118 MESES 17 DÍAS DE PRISION.**

Pese a ello, esta autoridad deberá descontar 86 días del tiempo físico de detención con ocasión a los diversos reportes allegados por el CERVI al plenario, que establecen de manera clara que el condenado no permaneció en su lugar de domicilio, cuando debía hacerlo, así:

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y el CERVI informan que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, presentó transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de diciembre, 1º de diciembre de 2019, 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021 y se reportó una novedad de sin

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1050

comunicación el 2 de diciembre de 2019 **-10 días-**. En virtud de acreditación de tales transgresiones, previo traslado al condenado se revocó al condenado la prisión domiciliaria al encontrarse injustificada la salida del condenado de su residencia los días 20, 22, 27, 28 de noviembre, 1º de diciembre de 2019, 27 y 28 de marzo de 2021. Para un total de días a **descontar de 7.**

Con posterioridad al traslado para revocatoria de la prisión domiciliaria se allegaron los siguientes reportes de transgresión, o incumplimiento del deber de permanencia en el domicilio.

1. Oficio 2021IE0121032 del 20 de junio de 2021, donde se reportan transgresiones los días 2, 3, 5, 9, 11, 17, 19 de junio de 2021, reportes de batería agotada las fechas 19, 26 de mayo, 5, 15 y 17 de junio de 2021 y reporte de batería baja del 20 de junio de 2021.

En torno a estas calendas, esta autoridad tendrá por justificadas las salidas en los días 26 de mayo, 3, 5, y 11 de junio de 2021, habida consideración que el penado demostró que en esas fechas tenía citas médicas y salió para adquirir insumos o servicios de salud debido a problemas que afectan su integridad. Sin embargo, respecto a las demás calendas, esta falladora no encontró alguna documentación o argumento válido que justifique su comportamiento, para convalidar su actuar. **Total de días a descontar 9.**

2. Oficio 2021IE0144472 del 24 de julio de 2021, donde se reportan transgresiones las fechas 2, 6, 8, 11 y 12 de julio de 2021.

Respecto a estas fechas, este estrado judicial tendrá por justificadas las transgresiones reportadas los días 2 y 8 de julio de 2021, habida consideración que el sentenciado allegó documentos que permiten acreditar su asistencia a servicios médicos en tales calendas, pese a ello, no se aceptarán sus justificaciones a las transgresiones de los demás días pues no resulta justificable que presuntamente haya salido a comprar alimentos o que no lo hayan atendido en otro centro médico, de un lado, porque no allegó ningún tipo de prueba que acredite su dicho, y de otro, porque la primera situación no es ningún tipo de evento de fuerza mayor o caso fortuito, que amerite urgencia y avale su salida del domicilio. **Total 3 días.**

3. Oficio 2021IE0171575 del 27 de agosto de 2021, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado los días 24, 31 de julio, 2, 10, 13, 14, 20, 21 y 27 de agosto de 2021, las cuales, si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

Frente a las anteriores fechas, esta autoridad debe poner de presente que el penado allegó documentos donde demostró que en las fechas 2, 21 y 27 de agosto de 2021, salió de su residencia por temas médicos, razón por la cual, estas fechas se tendrán por justificadas. No obstante, respecto a las demás calendas, esta falladora no encontró alguna documentación que justifique su comportamiento, sin que sea válido aceptar que salió para ir por comida a la tienda o que se retiró del domicilio por temas de salud, pero no fue atendido por problemas que se presentaron en el centro médico con su familia, pues el penado sabe que solo puede retirarse de su domicilio por temas de salud urgentes y que debe acreditar esas salidas con la documentación que acredite su dicho, situación que, como ya se dijo, no ocurrió en las demás fechas que presentó transgresiones; máxime cuando si la situación médica evidenciada da espera, la misma permite tramitar el permiso de cita ante la autoridad competente, o como mínimo informar la situación previo a la salida del lugar de reclusión. Para un total **de 6 días a descontar.**

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1050

4. Oficio 2021IE0219922 del 28 de octubre de 2021, donde se reportan transgresiones en las fechas 14, 15, 19, 25 y 26 de octubre de 2021 y reportes de batería baja los días 20 y 21 de octubre de 2021. **Para un total de 7 días a descontar.**

5. Oficio 2021IE0246599 del 4 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones en las fechas 30 de octubre, 12, 13, 19, 20 de noviembre de 2021.

En torno a las calendas reportadas en los numerales 3 y 4 de este acápite, esta autoridad tendrá por justificadas las salidas en los días 12 y 19 de noviembre de 2021, habida consideración que el penado demostró que en esas fechas asistió a citas médicas. Sin embargo, respecto a las demás calendas, esta falladora no encontró alguna documentación o argumento válido que justifique su comportamiento, reiterando que esta servidora no puede dar por válida alguna salida relacionada con búsqueda de animales domésticos, toda vez que esta no es una situación de fuerza mayor o caso fortuito que convalide el comportamiento del penado. **Para un total de 2 días a descontar.**

6. Oficio 2022IE0007233 del 17 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones en las fechas 5, 7, 11, 12, 22, 24, 25, 30, 31 de diciembre de 2021, 1º, 2, 3, 4, 10, 12, 16 y 17 de enero de 2022. **Para un total de 17 días a descontar.**

7. Oficio 2022IE0036791 del 23 de febrero de 2022, donde se reportan transgresiones en las fechas 24, 25, 26, 30 de enero, 9, 13, 16, 19, 21 y 22 de febrero de 2022. **Para un total de 10 días a descontar.**

8. Oficio 2022IE0058876 del 24 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones en las fechas 23 de febrero, 6, 10 y 23 de marzo de 2022 y batería agotada el 20 de marzo de 2022. **Para un total de 5 días a descontar.**

9. Oficio 2022IE0077098 del 20 de abril de 2022, donde se reportan transgresiones los días 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 de marzo, 1º, 2, 3, 9, 10, 12, 13 y 15 de abril de 2022 y reporte de batería agotada el 27 de marzo de 2022. **Para un total de 16 días a descontar.**

10. Oficio 2022IE0086527 del 2 de mayo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 22, 25, 30 de abril y 2 de mayo de 2022. **Para un total de 4 días a descontar.**

La suma total de transgresiones o incumplimiento del condenado a su deber de permanencia en el domicilio es de **86 días, que deben ser descontadas al término de cumplimiento de la pena.**

De manera que a la fecha el sentenciado ha purgado un total de **115 MESES 21 DÍAS DE PRISION**

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 28 de marzo de 2016= 7 meses y 16 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 1 mes y 6 días
- Por auto del 16 de agosto de 2018: 1 mes y 5 días
- Por auto del 20 de mayo de 2019: 3 meses y 1 día
- 1 mes y 12 días

Para un total de **14 MESES 10 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, ha purgado **130 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1050

Es de anotar que el presente reconocimiento es provisional, y puede variar en el caso que se alleguen otros reportes de CERVI, en orden a efectuar los descuentos del caso, máxime cuando de conformidad con información allegada por el condenado en sede de tutela, al parecer actualmente reside en Soacha sin que se le hubiere otorgado permiso para traslado alguno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 130 MESES 1 DÍA de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado PERSONALMENTE, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Es de anotar que de no encontrar al citado ciudadano en las direcciones en comento, se surtirá su notificación en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, domicilio reportado por el como su actual residencia en sede de tutela, sin que se hubiere autorizado descuento de pena en ese lugar.

TERCERO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1050

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8457b3f28c6aeb66afb72a40b3263111787e4cfacd42d9965052a241421321**

Documento generado en 11/08/2022 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	2434
NOMBRE SUJETO	RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CEDULA	1106893118
FECHA NOTIFICACION	19 de Agosto de 2022
HORA	15:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1050 DE FECHA 11-08- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 91 # 4C - 00

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra, la dirección más cercana es Carrera 90 A # 4 pasa a la Carrera 90 A # 6. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 78 J No 58 A SUR - 45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10734

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1050 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 130 MESES 10 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58* SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10735

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1050 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 130 MESES 10 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58* SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorosejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA
SOACHA
TELEGRAMA N° 10736

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1108893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1050 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 130 MESES 10 DIA DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58º SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C-00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. TERCERO: REMITASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 91 # 49C SUR -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10741

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1050 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 130 MESES 1DÍA DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 #4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA: LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 2434 - 15 - AI 1049, 1050, 1051 - RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 2:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-snuwfpqo.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se
genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-rfrgcqbu.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <46Autol1050NI2434-ReconoceTiempo.pdf> <45Autol1049NI2434-RevocaPDomiciliaria.pdf> <44Autol1051NI2434-NiegaLC.pdf>

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2011-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de 190 meses de prisión.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y el CERVI se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 4410 del 27 de diciembre de 2019, con el que allegó Oficio 2019IE00240014 emitido por el CERVI el 4 de diciembre de 2019, donde se reportan transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de noviembre y 1° de diciembre de 2019, así como novedad de sin comunicación el 2 de diciembre de 2019. (ii) Oficio 2021IE0066862 emitido por el CERVI el 8 de abril de 2021, donde se reportan transgresiones los días 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021. Por autos del 2 de junio de 2020, 28 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 69 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES.

Luego, mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y el CERVI informan que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, presentó transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de diciembre, 1° de diciembre de 2019, 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021 y se reportó una novedad de sin comunicación el 2 de diciembre de 2019 **-10 días-**; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 2 de junio de 2020, 28 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderada.

Es así que el penado, al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escritos el (i) 12 de diciembre de 2019, (ii) 30 de enero de 2020, (iii) 23 de junio de 2020, (iv) 15 de abril de 2021, (v) 24 de abril de 2021, (vi) 9 de junio de 2021, (vii) 10 de junio de 2021, (viii) 7 de julio de 2021 y (ix) 3 de agosto de 2021, arguyendo que:

1. -Escritos i y ii- Desde el 2 de diciembre de 2019, se le descargó la manilla y no le ha vuelto a cargar, situación que comunicó a las autoridades pertinentes a los correos que le fueron suministrados, pero no ha obtenido respuesta.
2. -Escrito iii- Refirió que ha recibido 3 visitas positivas por parte de los funcionarios del INPEC. Respecto a la primera de ellas, infirmó que lo hicieron para cambiarle la manilla y le dejaron unos números con las indicaciones del manejo del equipo y le indicaron que cualquier eventualidad podría comunicarla a esos abonados, sin embargo, refirió que en varias oportunidades ha escrito, pero nadie le contesta.

Por otro lado, sostuvo que su tía (dueña del inmueble) trabaja en una veterinaria con su esposo y le encargan unos perros para su cuidado, los cuales saca a un parque que queda a 6 casas de donde vive. Añade que, en algunas oportunidades, ha salido a tomar el sol en frente de la casa y en 4 ocasiones los perros salen corriendo hacia el parque lo que le obliga a salir detrás de ellos.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

3. -Escritos iv y v- Sostuvo que, en el mes de marzo de 2021, presentó problemas salud (dolor de pecho y muelas) que lo obligaron a salir de su residencia y además reportó problemas con el dispositivo de localización, situación que reportó ante las autoridades competentes.

Igualmente adujo que en otra ocasión salió para reclamar su cédula, pero siempre ha realizado las gestiones necesarias para reportar sus salidas.

4. -Escritos vi y vii- Afirmó que su estado de salud no era el mejor y a pesar de los escritos que ha enviado al INPEC para autorizar su salida, no ha obtenido una pronta respuesta, para el efecto, indicó que solo una vez obtuvo una contestación diciendo que si es muy fuerte el dolor asista al médico y haga llegar los comprobantes de la salida.

Agregó que las últimas salidas del mes de marzo fueron por el dolor de pecho y de muela, para el efecto, narró que su familia intentó llevarlo por urgencias, pero cómo se ve en el registro del INPEC y le empieza a vibrar la manilla, llegó a la autopista y se devolvió debido a que a pesar de sus múltiples solicitudes no recibe respuesta oportuna de las autoridades carcelarias. Aclaró que en otra ocasión salió para que lo atendieran en un puesto de salud, no obstante, en ese lugar no le pudieron atender su padecimiento y en otra oportunidad salió porque estaba solo en su casa y fue a ayudar a su progenitora –persona de la tercera edad- con las maletas del mercado. Enfatizó en que su ascendente es quien le trae la comida de la semana y sale hasta el paradero del SITP para ayudarle a cargar los alimentos.

Manifestó que salió en 3 ocasiones a sacar unos perros, debido a que él los cuida y no ha tenido quien los saque al parque, justifica su actuar asegurando que no se demoraba pues únicamente daba la vuelta a la manzana y regresaba.

Reitera que siempre ha comunicado las novedades y ha recibido las visitas de los funcionarios del INPEC en su domicilio.

5. -Escrito viii- Adujo que ha continuado presentando problemas de salud relacionados con el pecho y persisten los problemas con la correa del dispositivo. Adujo que por ese motivo el 27 de abril de 2021 salió de su residencia a un puesto de salud y que el 3 de mayo tenía exámenes, pero no pudo asistir debido al paro nacional.

6. -Escrito ix- Comunicó que los días 2 y 8 de julio de 2021, salió para ponerse una calza y le tomaron una radiografía de tórax debido a que presentaba nuevamente dolor en el pecho. Expuso que en otra fecha fue llevado por su familia al médico pero no lo atendieron, razón por la cual, se devolvió para su residencia y en otras 2 ocasiones necesitó salir de su domicilio para ir por comida porque no había nadie.

Para tal efecto, y en lo que interesa para esta decisión, allegó:

1. Correos electrónicos enviados el 4, 5, 16 y 19 de diciembre de 2019, informando la situación relacionada con las deficiencias de carga en el dispositivo de vigilancia electrónica al Inpec en orden a que se adoptaran los correctivos del caso.
2. Fotografías de la residencia, los animales que habitan en su vivienda, la calle del frente del domicilio y el parque aledaño.
3. Orden medica del 24 de marzo de 2021 donde figura con diagnóstico "R074 DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO", escrito del 22 de marzo de 2021 comunica vía WhatsApp que desde el 21 de marzo viene presentando problemas de salud relacionados con dolor en el pecho y dolor de muelas, motivo por el cual el día anterior salió a la droguería para comprar medicamentos, en el documento, igualmente solicita autorización para salir de su residencia a efectos de acudir a citas médicas. Certificado de asistencia a cita odontológica del 15 de abril de 2021 y orden medica con fecha de creación 17 de marzo de 2021 ordenando radiografía de tórax.
4. Pantallazos de los reportes realizados por los inconvenientes con la correa el 25 de abril de 2021, pantallazo donde figura que el 3 de mayo de 2021 a las 6:00 P.M. contaba con cita médica, factura de Colsubsidio del 3 de junio de 2021, constancia de asistencia a cita odontológica del 15 de abril del 2021, recibido de caja de Colsubsidio del 11 de junio de 2021, pantallazo donde figura que el 3 de junio de 2021 tenía cita medica a la 1:00 P.M., pantallazo donde comunica que el 17 de marzo de 2021 tenía programada cita de medicina general, factura de Colsubsidio con fecha de asignación 2021/05/26, pantallazo de

asignación de cita los días 3 – 5 de junio de 2021, constancia de asistencia a cita odontológica del 15 de marzo de 2021 y pantallazo del 22 de marzo de 2021 donde el CERVI le comunica que cuando sea una urgencia vital puede salir del domicilio y allegar después las constancias que corroboren la situación.

5. Pantallazo de recibo de cita del 2 de julio de 2021, constancia de asistencia a cita odontológica el 2 de julio de 2021, factura de Colsubsidio respecto a temas médicos del 8 de julio de 2021, pantallazo de asistencia a cita médica el 21 de agosto de 2021, pantallazo del 22 de agosto de 2021 donde el penado informa que asistió a cita médica el 21 de agosto de 2021, pantallazo de asignación de cita médica del 21 de agosto de 2021, 3 órdenes medicas con fecha de creación 25 de junio de 2021, orden medica del 2 de agosto de 2021, constancia de asistencia a cita médica del 27 de agosto de 2021, orden de medicamentos del 2 de agosto de 2021, orden médica del 2 de agosto de 2021 del CM PORVENIOR – COLSUBSIDIO, constancia de asistencia a cita medica del 21 de agosto de 2021, constancia de asistencia a medicina general por consulta externa el 2 de agosto de 2021 y pantallazos donde el penado comunica al CERVI vía whatsapp su asistencia a las citas del mes de agosto de 2021.

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento ante las salidas del 20, 22, 27, 28 de noviembre, 1º de diciembre de 2019, 27 y 28 de marzo de 2021 como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia en las citadas calendas, y de otro, porque el condenado no acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito frente a las transgresiones generadas en esas fechas, que lo llevaran indefectiblemente a ausentarse de su domicilio.

Es de anotar que en manera alguna las salidas del penado a pasear animales domésticos o a recoger a su progenitora en el paradero del SITP pueden justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria en las fechas antes referidas, al tratarse de aspectos que no representan urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, y si demuestran su falta de compromiso con el beneficio otorgado.

También es importante recabar que si bien el penado asegura que sus salidas fueron breves y a lugares cercanos a su residencia, lo cierto es que de ninguna manera estaba autorizado para efectuarlas, máxime cuando los reportes del CERVI acreditan de manera fehaciente que el penado salió del domicilio y realizó diversos recorridos por fuera de la zona autorizada de movilidad, sin contar con ningún tipo de autorización para tales efectos.

De igual modo, deviene procedente señalar que esta autoridad tendrá por justificada la ausencia de carga del dispositivo de vigilancia acaecida el 2 de diciembre de 2019 y las salidas realizadas en las fechas 21 y 24 de marzo de 2021, de un lado, porque en la primera de las calendas el penado acreditó que reportó, ante la autoridad competente, la existencia de un problema de energía con su equipo en orden a que se adoptaran las medidas del caso, y de otro, porque en las siguientes 2 fechas el sentenciado demostró que presentó problemas médicos que lo obligaron a salir de su residencia para recibir atención en salud, situación que igualmente reportó ante las autoridades carcelarias, quienes inclusive le informaron que cuando tuviera una urgencia vital podía salir de su residencia pero debía allegar a la postre las constancias que respaldaran su dicho.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas múltiples trasgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos.

Es de anotar que de conformidad con los informes allegados por el Inpec se establece, de manera clara, el incumplimiento del condenado respecto a su deber de mantenerse en su residencia y los múltiples reportes de salida de la zona permitida acreditan el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CARRERA 78 J # 58 A – SUR – 45 de esta ciudad; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es pertinente acotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria a prisión domiciliaria se allegaron nuevos informes del CERVI que permiten establecer que el dispositivo sigue funcionando y el penado continua incumpliendo, de manera injustificada, sus deberes legales, transgresiones que serán estudiadas con detenimiento en auto de reconocimiento de tiempo descontado.

En todo caso, inclusive hoy en día, el penado sigue demostrando su desprecio por las obligaciones que adquirió al momento en que le fue otorgada la prisión domiciliaria, pues si bien en mayo de 2022 solicitó el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD, en días pasados se tuvo conocimiento, por una acción de tutela por él interpuesta, que actualmente reside en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, cuando esta autoridad no ha autorizado ningún cambio de residencia, ni él lo ha solicitado en ese lugar.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para que proceda al traslado inmediato de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2. Abstenerse de pronunciar sobre la solicitud de cambio de domicilio y permiso de trabajo efectuados por el penado, por sustracción de materia.

3.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

4.- Oficiar al CERVI, a efectos que informe si existen otras transgresiones diversas a las ya informadas, en caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos que soporten su dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado **PERSONALMENTE**, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Es de anotar que de no encontrar al citado ciudadano en las direcciones en comento, se surtirá su notificación en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, domicilio reportado por el como su actual residencia en sede de tutela, sin que se hubiere autorizado descuento de pena en ese lugar.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c23f72b18c630a957db253d81fa18f387d39090fe4a13d5de4484c6e6a8b17**
Documento generado en 11/08/2022 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión.**

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y el CERVÍ se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 4410 del 27 de diciembre de 2019, con el que allegó Oficio 2019IE00240014 emitido por el CERVÍ el 4 de diciembre de 2019, donde se reportan transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de noviembre y 1° de diciembre de 2019, así como novedad de sin comunicación el 2 de diciembre de 2019. (ii) Oficio 2021IE0066862 emitido por el CERVÍ el 8 de abril de 2021, donde se reportan transgresiones los días 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021. Por autos del 2 de junio de 2020, 28 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 69 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES.

Luego, mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y el CERVI informan que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, presentó transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de diciembre, 1° de diciembre de 2019, 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021 y se reportó una novedad de sin comunicación el 2 de diciembre de 2019 **-10 días-**; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 2 de junio de 2020, 28 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderada.

Es así que el penado, al descender el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escritos el (i) 12 de diciembre de 2019, (ii) 30 de enero de 2020, (iii) 23 de junio de 2020, (iv) 15 de abril de 2021, (v) 24 de abril de 2021, (vi) 9 de junio de 2021, (vii) 10 de junio de 2021, (viii) 7 de julio de 2021 y (ix) 3 de agosto de 2021, arguyendo que:

- 1. -Escritos i y ii- Desde el 2 de diciembre de 2019, se le descargó la manilla y no le ha vuelto a cargar, situación que comunicó a las autoridades pertinentes a los correos que le fueron suministrados, pero no ha obtenido respuesta.
- 2. -Escrito iii- Refirió que ha recibido 3 visitas positivas por parte de los funcionarios del INPEC. Respecto a la primera de ellas, infirmó que lo hicieron para cambiarle la manilla y le dejaron unos números con las indicaciones del manejo del equipo y le indicaron que cualquier eventualidad podría comunicarla a esos abonados, sin embargo, refirió que en varias oportunidades ha escrito, pero nadie le contesta.

Por otro lado, sostuvo que su tía (dueña del inmueble) trabaja en una veterinaria con su esposo y le encargan unos perros para su cuidado, los cuales saca a un parque que queda a 6 casas de donde vive. Añade que, en algunas oportunidades, ha salido a tomar el sol en frente de la casa y en 4 ocasiones los perros salen corriendo hacia el parque lo que le obliga a salir detrás de ellos.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto l. No. 1049

3. -Escritos iv y v- Sostuvo que, en el mes de marzo de 2021, presentó problemas salud (dolor de pecho y muelas) que lo obligaron a salir de su residencia y además reportó problemas con el dispositivo de localización, situación que reportó ante las autoridades competentes.

Igualmente adujo que en otra ocasión salió para reclamar su cédula, pero siempre ha realizado las gestiones necesarias para reportar sus salidas.

4. -Escritos vi y vii- Afirmó que su estado de salud no era el mejor y a pesar de los escritos que ha enviado al INPEC para autorizar su salida, no ha obtenido una pronta respuesta, para el efecto, indicó que solo una vez obtuvo una contestación diciendo que si es muy fuerte el dolor asista al médico y haga llegar los comprobantes de la salida.

Agregó que las últimas salidas del mes de marzo fueron por el dolor de pecho y de muela, para el efecto, narró que su familia intentó llevarlo por urgencias, pero cómo se ve en el registro del INPEC y le empieza a vibrar la manilla, llegó a la autopista y se devolvió debido a que a pesar de sus múltiples solicitudes no recibe respuesta oportuna de las autoridades carcelarias. Aclaró que en otra ocasión salió para que lo atendieran en un puesto de salud, no obstante, en ese lugar no le pudieron atender su padecimiento y en otra oportunidad salió porque estaba solo en su casa y fue a ayudar a su progenitora –persona de la tercera edad- con las maletas del mercado. Enfatizó en que su ascendente es quien le trae la comida de la semana y sale hasta el paradero del SITP para ayudarlo a cargar los alimentos.

Manifestó que salió en 3 ocasiones a sacar unos perros, debido a que él los cuida y no ha tenido quien los saque al parque, justifica su actuar asegurando que no se demoraba pues únicamente daba la vuelta a la manzana y regresaba.

Reitera que siempre ha comunicado las novedades y ha recibido las visitas de los funcionarios del INPEC en su domicilio.

5. -Escrito viii- Adujo que ha continuado presentando problemas de salud relacionados con el pecho y persisten los problemas con la correa del dispositivo. Adujo que por ese motivo el 27 de abril de 2021 salió de su residencia a un puesto de salud y que el 3 de mayo tenía exámenes, pero no pudo asistir debido al paro nacional.

6. -Escrito ix- Comunicó que los días 2 y 8 de julio de 2021, salió para ponerse una calza y le tomaron una radiografía de tórax debido a que presentaba nuevamente dolor en el pecho. Expuso que en otra fecha fue llevado por su familia al médico pero no lo atendieron, razón por la cual, se devolvió para su residencia y en otras 2 ocasiones necesitó salir de su domicilio para ir por comida porque no había nadie.

Para tal efecto, y en lo que interesa para esta decisión, allegó:

1. Correos electrónicos enviados el 4, 5, 16 y 19 de diciembre de 2019, informando la situación relacionada con las deficiencias de carga en el dispositivo de vigilancia electrónica al Inpec en orden a que se adoptaran los correctivos del caso.
2. Fotografías de la residencia, los animales que habitan en su vivienda, la calle del frente del domicilio y el parque aledaño.
3. Orden medica del 24 de marzo de 2021 dónde figura con diagnóstico "R074 DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO", escrito del 22 de marzo de 2021 comunica vía WhatsApp que desde el 21 de marzo viene presentando problemas de salud relacionados con dolor en el pecho y dolor de muelas, motivo por el cual el día anterior salió a la droguería para comprar medicamentos, en el documento, igualmente solicita autorización para salir de su residencia a efectos de acudir a citas médicas. Certificado de asistencia a cita odontológica del 15 de abril de 2021 y orden medica con fecha de creación 17 de marzo de 2021 ordenando radiografía de tórax.
4. Pantallazos de los reportes realizados por los inconvenientes con la correa el 25 de abril de 2021, pantallazo donde figura que el 3 de mayo de 2021 a las 6:00 P.M. contaba con cita médica, factura de Colsubsidio del 3 de junio de 2021, constancia de asistencia a cita odontológica del 15 de abril del 2021, recibido de caja de Colsubsidio del 11 de junio de 2021, pantallazo donde figura que el 3 de junio de 2021 tenía cita medica a la 1:00 P.M., pantallazo donde comunica que el 17 de marzo de 2021 tenía programada cita de medicina general, factura de Colsubsidio con fecha de asignación 2021/05/26, pantallazo de

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2. Abstenerse de pronunciar sobre la solicitud de cambio de domicilio y permiso de trabajo efectuados por el penado, por sustracción de materia.

3.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

4.- Oficiar al CERVI, a efectos que informe si existen otras transgresiones diversas a las ya informadas, en caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos que soporten su dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado PERSONALMENTE, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Es de anotar que de no encontrar al citado ciudadano en las direcciones en comento, se surtirá su notificación en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, domicilio reportado por el como su actual residencia en sede de tutela, sin que se hubiere autorizado descuento de pena en ese lugar.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c23f72b18c630a957db253d81fa18f387d39090fe4a13d5de4484c6a6a8b17**

Documento generado en 11/08/2022 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	2434
NOMBRE SUJETO	RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CEDULA	1106893118
FECHA NOTIFICACION	19 de Agosto de 2022
HORA	15:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1049 DE FECHA 11-08- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 91 # 4C - 00

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
11 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra, la dirección más cercana es Carrera 90 A # 4 pasa a la Carrera 90 A # 6. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email corcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 78 J No 58 A SUR - 45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10731

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1049 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO - LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINUE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. TERCERO - NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58 SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. CUARTO REMITASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y AL CERVI DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email corcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10732

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1049 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO - LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINUE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. TERCERO - NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58 SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. CUARTO REMITASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y AL CERVI DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcesajcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNOLFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA
SOACHA
TELEGRAMA N° 10733

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICAMOS EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1049 DE FECHA ONCE (11) DE AOGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO- REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A RONAL ARNOLFO DUCUARA DOMINGUEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION. SEGUNDO- LIBRAR ORDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO RONAL ARNOLFO DUCUARA DOMINGUEZ, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 91 # 4 C-00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA A ESE CENTRO DE RECLUSION, PARA QUE EL CONDENADO CONTINUE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISION IMPUESTA. TERCERO - NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58 SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C-00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRA SU NOTIFICACION EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. CUARTO REMITASE COPIA DE ESTA DECISION A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y AL CERVI DE BOGOTA, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISION, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y APELACION. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 91 # 49C SUR -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10740

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1049 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION. SEGUNDO - LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINUE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. TERCERO - NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58ª SUR 45º CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. CUARTO REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y AL CERVI DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSTBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 2434 - 15 - AI 1949, 1050, 1051 - RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 2:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-snuwfpqo.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-rfrgcqbu.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje.

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <46Autol1050NI2434-ReconoceTiempo.pdf> <45Autol1049NI2434-RevocaPDomiciliaria.pdf> <44Autol1051NI2434-NiegaLC.pdf>